

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-11-2017, derivado del diverso
UT-A/0092/2017

INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS
E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.
Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0330000041717, en la que se requirió lo siguiente:

*“Solicito número de póliza de seguro de vida institucional contratado por el Poder Judicial de la Federación a nombre de mi madre la Sra. ***** con número de pensión 303046 , quien falleció el día 19 de Julio de 2016, lo cual se puede corroborar en el momento que se solicite por medio de acta de defunción.” [sic.]*

SEGUNDO. Trámite.

I. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la referida solicitud, estimó procedente la misma y ordenó abrir el expediente UT-A/00092/2017 (foja 3, expediente UT-A/0092/2017).

II. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0793/2017, de veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial, requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal, a efecto de que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la presente solicitud, así como del respectivo costo, en su caso (foja 4, expediente UT-A/0092/2017).

III. Respuesta al requerimiento. Mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/211/2017, de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó que (foja 5):

*“En atención a su oficio UGTSIJ/TAIPD/0793/2017 de 20 de febrero de 2017, relativo a la solicitud registrada bajo el Folio PNT:0330000041717, de acuerdo con los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se informa que la señora ***** causó baja por jubilación el 16 de mayo de 1993, en el puesto de Secretaria Ejecutiva “A”, adscrita al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, una vez revisado el expediente personal de la referida ex servidora pública, constante hasta esta fecha de ciento veintisiete fojas, no se localizó la información materia de la petición, aunado al hecho de que se trata de un seguro de vida institucional que deja de tener validez o vigencia a partir de la baja del servidor público.”*
(...)

IV. Remisión del expediente. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0942/2017, de dos de marzo de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el expediente UT-A/0092/2017, a efecto de que se turnara para emitir la resolución correspondiente.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-I-A-11-2017**, y conforme al turno correspondiente, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los

Poderes Federales, a fin de que presentara la correspondiente propuesta de resolución.

CONSIDERACIONES:

Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen sus instancias en materia de declaración de inexistencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ¹ 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;² así como 23, fracción I y II, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de

¹ **Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 44. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

- I. *Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
- III. *Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;"*

(...)

² **Artículo 65.** *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

- I. *Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
- II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*
- III. *Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;"*

(...)

dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

Al efecto, se estima pertinente reiterar que el acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, del cual deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 1° dispone que se debe proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad; en tanto que su artículo 7⁴ refiere que se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Del análisis integral de la solicitud, se advierte que se requirió el número de póliza del seguro de vida institucional contratado por el Poder Judicial de la Federación para la señora ***** , quien se encontraba pensionada.

En ese orden, toda vez que la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó que en el expediente personal, constante de ciento veintisiete fojas, no se localizó la información materia de la petición, es decir, el número del seguro de vida institucional de

³ **“Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;*
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud.”*

(...)

⁴ **“Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 7. *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la presente ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”*

la señora *****, este Comité de Transparencia procede a analizar la inexistencia de la misma.

En efecto, bajo el modelo actual de acceso a la información, específicamente de presentación y tramitación de solicitudes, con fundamento en los artículos 3, fracciones VII y IX; 13; 18; 19 y 20, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,⁵ las áreas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Bajo esa premisa, se debe presumir que la información existe si se refiere a facultades que tienen encomendadas las mismas por los ordenamientos jurídicos aplicables.

En ese sentido, con la finalidad de analizar la inexistencia de la información solicitada a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, es preciso atender a las atribuciones y competencias que tiene el área.

⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

VIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

(...)

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, veraz, oportuna y atenderá a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

De conformidad con el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ la Dirección General citada, tiene dentro de sus atribuciones, dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de pago de sueldos y prestaciones, dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales; así como dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, así como los seguros de las personas y las prestaciones ordinarias y complementarias al personal.

En ese contexto, si la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa es competente para resguardar los expedientes personales de las funcionarias y funcionarios públicos que se han desempeñado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiera tener bajo su resguardo información relacionada con el número de póliza de la señora *****.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 138, fracción III, de la citada Ley General,⁷ este Comité de Transparencia requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que informe si la inexistencia de la información, esto es, la no localización del número de póliza del seguro de vida institucional contratado por el Poder Judicial de la Federación a nombre de la señora *****, se debe a que la entonces servidora pública causó baja de la Institución en mil novecientos noventa y tres; o bien, aunado al hecho de que dicho seguro de vida dejó de

⁶ “Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;”

(...)

⁷ “Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y”

(...)

tener vigencia a partir del momento de su baja, existe alguna razón diversa, material o jurídica, para no contar con dicho dato.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**